



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 29 DE MARZO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/135/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios expuestos dentro de la presente resolución.-----
NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por ser omisa en señalar domicilio en la sede de este Órgano Resolutor; NOTIFÍQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL))-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ. -----


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJ/JIN/135/2021

ACTOR: KARIME YAMEL COSETL PERDOMO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA Y OTRA.

ACTO IMPUGNADO: LA DESIGNACIÓN DE LA LISTA DE REGÍDORES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA

COMISIONADA: JOVITA MORÍN FLORES

Ciudad de México, a 26 de marzo de 2021.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado, promovido por **KARIME YAMEL COSETL PERDOMO** en contra de "...LA DESIGNACIÓN DE LA LISTA DE REGÍDORES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA...", del cual se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O S

Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional en fecha 18 de marzo de 2021, por lo que, una vez recibidas las documentales y anexos, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:

1. Que en fecha 30 de diciembre de 2020, fue publicado el acuerdo identificado con el número CG/AC-058/2020 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que, se aprueba la metodología y

determina los **bloques** de competitividad que sirven como base para la determinación de las candidaturas bajo el principio de paridad de género, par el proceso electoral ordinario 2020-2021, visible en la liga electrónica https://www.ieepuebla.org.mx/2020/acuerdos/CG/CG_AC_058_2020.pdf

2. Que el día 28 de enero de 2021, fue publicado el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que, se aprueba los **lineamientos** para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, visible en la liga electrónica oficial en: https://www.iee-puebla.org.mx/prevfiles/normatividad/4_Lineamientos_paridad.pdf

3. Que en fecha 22 de febrero de 2021, fueron publicadas las Providencias identificadas con el número **SG/185/2021**, EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MEDIANTE LOS CUALES SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL PROCESO LOCAL ORDINARIO 2020-2021, visible en la liga electrónica https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1615167636SG_185_2021%20METODO%20LOCAL%20PUEBLA.pdf

4. Que en fecha 25 de febrero de 2021, se publicaron la Providencias identificadas con el número **SG/198/2021**, QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE PUEBLA EN EL PROCESO



ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, visible en la liga electrónica https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1614312478SG_198_2021%20ACCIONES%20AFIRMATIVAS%20DIPUTACIONES%20Y%20AYUNTAMIENTOS%20PUEBLA.pdf

5. Que en fecha 25 de febrero de 2021, se publicaron la Providencias identificadas con el número **SG/200/2021**, por las que, se AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, visible en la liga electrónica https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1614312616SG_200_2021%20INVITACION%20PRESIDENCIAS%20MUNICIPALES%20PUEBLA.pdf

6. Que en fecha 25 de febrero de 2021, fueron publicadas las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/202/2021**.

7. Que en fecha 02 de marzo de 2021, fue publicada la ADENDA A LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/233/2021**.

8. Que en fecha 14 de marzo de 2021, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, llevo a cabo su sesión extraordinaria a efecto de analizar y aprobar **las propuestas** que serían enviadas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de las candidaturas designadas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en dicha entidad

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 22 de marzo de 2021, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/135/2021**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende documentación alguna.

4. Cierre de Instrucción. El 26 de marzo de 2021 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los "Los Estatutos"; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción



Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...LA DESIGNACIÓN DE LA LISTA DE REGÍDORES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA..."

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA Y OTRA.

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/135/2021** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, aunado a que la autoridad responsable observa que deberá hacerse valer la causal por ser notoriamente frívolo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114, 115, 116 y 117, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 114 al 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 114, 115 así como 117 fracción I inciso a) y d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 114. Los plazos se computarán **de momento a momento** y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente **los días hábiles**, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente** a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.” ((ENFASIS AÑADIDO))



“Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados en este Reglamento...** ((ENFASIS AÑADIDO)).

De una simple lectura, deviene en primer término que, se adolece el ahora agraviado de una presunta violación en sus derechos político-electorales al **omitirse su selección en la lista de propuestas de las sesión llevada a cabo a cabo en fecha 14 de marzo de 2021 por la Comisión Permanente Estatal** (a su dicho) sin embargo, dicho acto deviene de una serie de eventualidades jurídicas concatendas entre sí, que como resultado arrojan la obligatoriedad de la celebración de dicha asamblea, es decir, la providencia publicada en fecha 22 de febrero de 2021 identificada con el número **SG/185/2021, EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MEDIANTE LOS CUALES SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL PROCESO LOCAL ORDINARIO 2020-2021**, visible en la liga electrónica

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1615167636SG_185_2021%20METODO%20LOCAL%20PUEBLA.pdf; la Providencia **SG/198/2021**, QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS PARA EL



CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE PUEBLA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, visible en la liga electrónica https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1614312478SG_198_2021%20ACCIONES%20AFIRMATIVAS%20DIPUTACIONES%20Y%20AYUNTAMIENTOS%20PUEBLA.pdf; la Providencia número **SG/200/2021**, por las que, se AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, visible en la liga electrónica https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1614312616SG_200_2021%20INVITACION%20PRESIDENCIAS%20MUNICIPALES%20PUEBLA.pdf ; las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/202/2021**; Que en fecha 02 de marzo de 2021, fue publicada la ADENDA A LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS



MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/233/2021**; por lo que, es oportuno señalar que, en la narrativa de hechos por el ahora actor, no adjunta o adminicula prueba alguna que robustezcan sus dichos, por tanto, es necesario y atinente realizar una cronología de la extemporaneidad en que promueve su medio impugnativo:

Fecha en la que se publicó el Acuerdo impugnado SG/185/2021	22 DE FEBRERO DE 2021
Fecha en que promueve el medio impugnativo	18 DE MARZO DE 2021
04-CUATRO DÍAS PARA PROMOVER EL MEDIO IMPUGNATIVO	23, 24, 25 Y 26 DE FEBRERO DE 2021
Período de extemporaneidad	20 días



Fecha en la que se publicó el Acuerdo impugnado SG/198/2021	25 DE FEBRERO DE 2021
Fecha en que promueve el medio impugnativo	18 DE MARZO DE 2021
04-CUATRO DÍAS PARA PROMOVER EL MEDIO IMPUGNATIVO	26, 27 Y 28 DE FEBRERO DE 2021; Y 1º. DE MARZO
	17 días

Fecha en la que se publicó el Acuerdo impugnado SG/200/2021	25 DE FEBRERO DE 2021
Fecha en que promueve el medio impugnativo	18 DE MARZO DE 2021
04-CUATRO DÍAS PARA PROMOVER EL MEDIO IMPUGNATIVO	26, 27 Y 28 DE FEBRERO DE 2021; Y 1º. DE MARZO
Período de extemporaneidad	17 días

Fecha en la que se publicó el Acuerdo impugnado	25 DE FEBRERO DE 2021
--	------------------------------



SG/202/2021	
Fecha en que promueve el medio impugnativo	18 DE MARZO DE 2021
04-CUATRO DÍAS PARA PROMOVER EL MEDIO IMPUGNATIVO	26, 27 Y 28 DE FEBRERO DE 2021; Y 1º. DE MARZO
Período de extemporaneidad	17 días

Fecha en la que se publicó el Acuerdo impugnado SG/233/2021	02 DE MARZO DE 2021
Fecha en que promueve el medio impugnativo	18 DE MARZO DE 2021
04-CUATRO DÍAS PARA PROMOVER EL MEDIO IMPUGNATIVO	03, 04, 05 Y 06 DE MARZO DE 2021
Período de extemporaneidad	12 días

De las constancias que integran el presente expediente y del mismo dicho de la actora, se desprende que presentó Juicio de Inconformidad de **manera extemporánea** el día **18 de marzo de 2021**, ante éste Órgano Intrapartidario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 114 a 117 del Reglamento de



Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, pues conforme a esta disposición reglamentaria, la impetrante contaba con **cuatro días** para impugnar el acto lesivo, que señala es la una presunta ilegalidad en el proceso de nombrar propuestas, sin embargo, tal y como fue señalado por esta Ponencia, dentro del punto marcado con el número tres del capítulo de HECHOS, la aprobación que se menciona se llevó a cabo los días 22 y 25 de febrero de 2021 así como 02 de marzo de 2021, por lo cual la parte Actora, debió acudir al cuarto día posterior de que se llevó a cabo el acto, sin embargo, los Acuerdos ahora impugnados, quedaron firmes, para los efectos que señala los **día 27 de febrero, 02 de marzo y 07 de marzo de la presente anualidad, respectivamente**, por ende, reiteramos quedaron **firmes** la providencias identificadas con los números **SG/185/2021, SG/198/2021, SG/200/2021, SG/202/2021 y SG/233/2021** hoy combatidas; la actora inicia un medio impugnativo mediante el cual pretende cambiar los efectos de un acto que evidentemente ha quedado firme por no haberlo impugnado en tiempo y forma.

Si bien es cierto, manifiesta que tuvo conocimiento del acto no se adolece de una falta de notificación o desconocimiento del mismo, puesto que, afirma haber participado en los actos intrapartidistas derivados de ella.

Esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, enfatiza que la notificación de las providencias fueron publicadas en tiempo y forma en los canales o conductos adecuados, es decir, se encuentran ajustados a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, tal y como se desprende del artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del referido instituto político, y lo dispuesto en el



Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral las que establecen lo siguiente:

“Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

**Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.
(ENFASIS AÑADIDO))**

Bajo ese tenor, y en términos del precepto legal antes invocado, la publicación se realizó con apego a la normatividad, por lo que, se considera que la demanda fue presentada de manera extemporánea, es así que debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias,



donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que, no puede quedar a la voluntad de los agraviados el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse. Debemos precisar, que la tabla cronológica, que expone la Ponencia, fueren tomados en cuenta todos los **días hábiles** tal y como fue descrito.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso señalar que el último acto, el que señala la firmeza del Acuerdo emitido y que la actora no presentó en tiempo impugnación contra la publicación, por lo que, se aprecia la extemporaneidad de conformidad a los multicitados numerales 115 y 128 Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del referido instituto político.

Del contenido de dichos numerales se obtiene de forma clara y evidente que el plazo para interponer el juicio de inconformidad y la procedencia del mismo, es de cuatro días contados a partir de que se haya tenido conocimiento o que se hubiese aprobado o notificado el acto o resolución de conformidad con la normatividad aplicable; **que las notificaciones surten sus efectos el día en que se practican;** que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles y, que las notificaciones se deberán de practicar de manera fehaciente, **por cualquiera de las modalidades establecidas dentro de la normativa, en las que se incluyen, las que se realizan a través de los estrados físicos y electrónicos de los diferentes órganos del instituto político.**

Así entonces, la fecha que debieron considerar los impetrantes, como inicio del plazo legal para la interposición del juicio de inconformidad, fue a partir del día siguiente a aquél, a que fuera aprobado el acto, tal y como se estableció en párrafos precedentes, (véase los cuadros cronológicos), atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de **los cuatro días** contados a partir del día siguiente a la notificación.



En ese orden de ideas, resulta fundada la causal de extemporaneidad y atendiendo al mismo, se refuerza la causal de improcedencia señalada en el artículo 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tal y como se ha asentado en los párrafos que nos anteceden, dicho precepto guarda estrecha relación con el Artículo 115 del mismo reglamento como ha sido multicitado en los párrafos que nos anteceden.

Resulta aplicable *mutatis mutandis*, el criterio jurisprudencial identificado con el número 15/2012, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que



resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.” ((ÉNFASIS AÑADIDO)).

En base a lo antes expuesto, resulta notoriamente improcedente el presente Juicio de Inconformidad, por cuanto hace al contenido y publicación de las providencias identificadas con los números **SG/185/2021, SG/198/2021, SG/200/2021, SG/202/2021 y SG/233/2021.**

Continúa manifestando la actora que en fechas 16 de febrero, 18 de febrero y 28 de febrero de 2021, respectivamente, fueron publicadas diversas notas periodísticas señalando a dirigentes partidarios, aportando ligas de la red social facebook así como diversas ligas electrónicas, captura de pantalla y una memoria denominada usb, al efecto, tenemos que es una obligación de la Comisión de Justicia ser garante del debido proceso y seguridad jurídica para ambas partes, por lo que en el caso concreto resulta imposible el estudio de fondo, por ser notoriamente improcedente al ser hechos suscitados en pleno goce del ejercicio de libertad de expresión, si bien, éste no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, debe presumirse que todas las formas de expresión se encuentran protegidas, salvo que resulten violatorias de los límites constitucional y legalmente previstos. Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CDXXI/2014, cuyo texto y rubro son los siguientes:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN”; además del intitulado “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO” así como “PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”, luego entonces, al desprenderse como fechas de acto de publicación de nota periodística y de ligas electrónicas, en fechas 16, 18 y 28 de febrero de 2021, respectivamente, ha transcurrido en exceso el término para impugnar dentro del plazo legal, por lo que, resulta fundada la causal de extemporaneidad y atendiendo al mismo, se refuerza la causal de improcedencia señalada en el artículo 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tal y como se ha asentado en los párrafos que nos anteceden, dicho precepto guarda estrecha relación con el Artículo 115 del mismo reglamento como ha sido multicitado en los párrafos que nos anteceden.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:



AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. "...SIMULACIÓN DE UN PROCESO DEMOCRÁTICO, DONDE EDUARDO RIVERA PÉREZ Y LA PLANILLA DE REGIDORES SE ASUMEN COMO CANDIDATOS VIOLENTANDO EL CÓDIGO DE ETICA... SE VIOLENTÓ EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONSAGRADO EN EL NUMERAL 449 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO EL 116 CONSTITUCIONAL Y 43 INCISO D) Y 44 INCISO B) FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS..."

2. "...LA VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES POR FALTA DE ELEMENTOS OBJETIVOS PARA LA VALORACIÓN DE PERFILES DE LA COMISIÓN PERMANENTE, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN POR EDAD..."



QUINTO. De las pruebas. Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención, las mencionadas en su escrito impugnativo consistentes en: Ligas electrónicas diversas, captura de pantalla, unidad extraíble denominada usb, listado de la Comisión Permanente.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En cuanto al primer agravio, en el que la parte actora afirma "...SIMULACIÓN DE UN PROCESO DEMOCRÁTICO, DONDE EDUARDO RIVERA PÉREZ Y LA PLANILLA DE REGIDORES SE ASUMEN COMO CANDIDATOS VIOLENTANDO EL CÓDIGO DE ETICA... SE VIOLENTÓ EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONSAGRADO EN EL NUMERAL 449 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO EL 116 CONSTITUCIONAL Y 43 INCISO D) Y 44 INCISO B) FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS..." al efecto, antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio conjunto del mismo, en atención a lo siguiente:

Afirma el ahora Promovente, como segundo agravio que 2. “...LA VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES POR FALTA DE ELEMENTOS OBJETIVOS PARA LA VALORACIÓN DE PERFILES DE LA COMISIÓN

PERMANENTE, ASÍ COMO DISCRIMINACIÓN POR EDAD..." al efecto, debemos traer a la vista las siguientes consideraciones de derecho, cito:

El artículo 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, así como en los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

El artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos dispone lo siguiente:

"Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;



- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
 - d) **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
 - e) **Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y**
 - f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.
- (Énfasis añadido)

De igual forma, el cuerpo normativo invocado establece lo siguiente:

“Artículo 134.- Se entiende por **precampaña electoral** el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, marcas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

(...)

De conformidad con los Estatutos Generales de este instituto político, el Consejo Nacional, es el órgano encargado de organizar los procesos de

selección de candidatos a cargos de elección popular para lo cual se apoyará de los órganos a los que los Estatutos se refieran:

Artículo 31

Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:

...

l) Organizar el **proceso interno** de elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, así como de selección de candidatos a cargos de elección popular, para lo cual se apoyará de los órganos a los que los presentes estatutos se refieren.

[...]

De una simple vista a las **Providencias** emitidas por el Presidente Nacional bajo números **SG/185/2021, SG/198/2021, SG/200/2021, SG/202/2021 y SG/233/2021**, se observan que se cumplen con todos y cada uno de los contenidos legales invocados, pero, además, se establecen cuestiones que en el ámbito de la autonomía técnica con la que cuenta, con fundamento en el artículo 53, inciso i), de los Estatutos Generales del Partido y 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional afirmamos mediante la Ponencia **que se previeron las garantías constitucionales en materia electoral, tales como certeza, equidad, paridad, seguridad jurídica y justicia electoral, entre otras.**

Aunado a ello, se tiene a la vista el acta de fecha 14 de marzo de 2021 celebrada por la Comisión Permanente Estatal, de la cual se observa la debida fundamentación y motivación, así como el sentido del voto, trayendose en este acto el extracto de la misma es la siguiente imagen:



Una vez recibida la información la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, emitió la declaratoria de procedencia de los registros presentados, la cual fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, **el 09 de marzo de 2021.**

Completado el procedimiento anterior la Secretaría General del PAN, informó a esta Comisión Permanente Estatal de dichos registros para la aprobación establecida en el Capítulo III De las Designaciones, de cada una de las Invitaciones descritas en las providencias SG/198/2021, SG/199/2021, SG/200/2021, SG/201/2021, SG/202/2021, SG/186/2021, SG/233/2021.

De igual forma en fechas 03 y 08 de marzo de 2021, se llevaron acabo las sesiones del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla donde se aprobó la aceptación y aprobación para participar en el PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS, A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL, identificadas en las providencias e invitaciones SG/198/2021, SG/199/2021, SG/200/2021, SG/201/2021, SG/202/2021, SG/186/2021, SG/233/2021



Por lo que en este momento se procede a nombrar a cada uno de los y las aspirantes registrados a los cargos de Presidencia, Regidurías y Sindicatura del municipio de Puebla, a efecto de que se someta a votación de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal, teniendo los siguientes resultados:

VOTACIÓN CANDIDATOS Y CANDIDATAS A PRESIDENCIA MUNICIPAL MUNICIPIO PUEBLA					
NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	VOTOS A FAVOR	VOTOS EN CONTRA	OBSERVACIONES
RICARDO WILLIAM	GALI	SAUCILLO	0	24	
KARIME YAMEL	COSETL	PERDOMO	0	24	
EDUARDO	RIVERA	PEREZ	24	0	
ADAN	DOMINGUEZ	SANCHEZ	23	0	1 ABSTENCIÓN
PEDRO ALBERTO	GUTIÉRREZ	VARELA	0	24	

VOTACIÓN CANDIDATOS Y CANDIDATAS REGIDURÍAS PUEBLA					
NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	VOTOS A FAVOR	VOTOS EN CONTRA	OBSERVACIONES
ROCIO	SANCHEZ DE LA VEGA	ESCALANTE	23	0	1 EXCUSA
GABRIELA	CASTELAN	MUÑOZ	24	0	
MARIA DOLORES	CERVANTES	MOCTEZUMA	24	0	
ITAI	SANCHEZ	CRUZ	24	0	
FELIX	HERNANDEZ	HERNANDEZ	0	24	
JONATHAN	VEGA	HERNANDEZ	0	24	
MARVIN FERNANDO	SARUR	HERNÁNDEZ	23	0	1 EXCUSA
CARLOS	SÁNCHEZ	SALAZAR	24	0	
KARIME YAMEL	COSETL	PERDOMO	0	24	
MARIBEL CATALINA	PÉREZ	VARGAS	0	24	

Recordemos que para la celebración de dicho acto en fecha 14 de marzo de 2021, fueron emitidas las multicitadas Providencias se encuentran debidamente fundadas y motivadas, puesto que en plenas atribuciones el Comité Ejecutivo Nacional puede acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, **la designación** reiteramos, con fundamento en el **artículo 53, inciso i), de los Estatutos Generales del Partido** y 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a

cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, cuyo acto no es sujeto a agravios narrados por el actor.

A consideración de esta Ponencia resulta falso e impreciso, las afirmaciones del actor planteadas en el medio impugnativo, toda vez que, el Promovente pretende sustentar en dichos y en lo que a su juicio resulta una presunta violación a sus derechos político-electorales, recordemos que el proceso de la vigencia actual de los Estatutos Vigentes fue iniciado mediante aprobación por la Asamblea General Extraordinaria, mismos que fueron registrados ante el Órgano Electoral competente, la reglamentación se encuentra vigente y al alcance de cada militante del País, dentro de las ligas electrónicas de la página oficial del Partido Acción Nacional, es decir, al ser la normativa interna de conocimiento pleno a sus militantes tenemos que en el caso concreto objeto a estudio, no se observan infracciones en su contenido, aprobación y publicación, máxime que la Promovente fue postulada al proceso de invitación, le fue acreditada su registro y sin embargo no reunió la votación requerida a ser "propuesta".

Es oportuno afirmar que, tenemos varios momentos procesales derivados de los acuerdos aprobados que contienen la invitación a participar en **el proceso de designación por facultades conferidas en el inciso j) artículo 57 de los Estatutos Generales Vigentes**, como es la providencia SG/185/2021 que contiene en método de designación además de la convocatoria que establece los requisitos que deben cubrir los candidatos así como las afirmativas en pro del género, cuyos documentos gozan del carácter de públicos, mismos que se encuentran a la vista en las ligas oficiales del Partido Acción Nacional y que cuyos momentos procesales coexisten en sintonía y

armonía jurídica, cumplimentando los principios básicos emanados del derecho electoral, es decir, se cumplimenta con:

- **el principio de equidad** en la medida de la invitación y método se otorgan en igualdad de premisas los términos que en derecho les asisten a las partes;
- **el principio de imparcialidad** mermando la posibilidad de la existencia de criterios discrecionales;
- **el principio de certeza** en la medida en que dota de facultades expresas en los Estatutos y Reglamentos emanados;
- **el principio de legalidad** al establecer, de manera fundada y motivada.

Observamos que, **la pretensión de registrar una precandidatura no genera una obligación del órgano intrapartidario de asegurar y garantizar una propuesta ó designación**, si no por el contrario, una serie de atribuciones estatutarias arroja que la Comisión Permanente Estatal tan sólo “propone”, y compete al Presidente Nacional la facultad reglamentaria de designar, véase:

“Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme lo dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, como se observa:

“Artículo 57 La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

...

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano



***respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda...”
(ÉNFASIS AÑADIDO))***

Luego entonces, esta Comisión se encuentra obligada a observar el estricto apego a la norma constitucional, tenemos que, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, guarda especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano.

Este principio ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes: **a)** la nulidad de la votación, de determinado cómputo, o en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando esos errores o inconsistencias sean determinantes para el resultado de la elección o votación; y **b)** la nulidad no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

Cuando el actor pretende obtener la nulidad de un acto estatutario al asumirse como agraviado por el acto intrapartidario al **“quedar fuera de la contienda por razón de no ser propuesto por el órgano estatal”** observamos que resultan falsas sus afirmaciones, puesto que como ha quedado demostrado en los párrafos que anteceden dicho acto de “propuesta” tan sólo forma parte de una decisión que sólo corresponde al Presidente Nacional, y ésta



última es el que goza de carácter de definitivo, luego entonces, la petición del actor es la nulidad del proceso de “propuesta” emando por la Permanente Estatal, por lo que, acoger su pretensión, haría nugatorio el ejercicio del derecho de los partidos políticos para designar a sus candidatos, así como la prerrogativa de votar y ser votado de los militantes del Partido Acción Nacional, y por consiguiente, inhibiría la participación del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, tal y como lo prevé el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí lo **INFUNDADO** de sus agravios. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia número 9/98, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos **válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación



recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tenemos a bien recordar al actor, que el adherirse a un partido político, se une a diversas reglas señaladas en su normativa interna y que se goza de derechos y asumen obligaciones, por lo que, se transcribe el artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, donde se prevén las obligaciones de su militancia.

“Artículo 12



1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia...”

Las obligaciones a las que se sujetan quien solicita su adhesión del Partido Acción Nacional, son: asumir y cumplir con los principios de Doctrina, estatutos y demás normatividad del Partido; respetar y difundir los principios ideológicos y programa de Acción; participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, así como en actividades verificables, comunitarias, políticas y de formación y capacitación; contribuir a los gastos del Partido y aportar una cuota cuando sean designados servidores públicos; mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral; salvaguardar la buena fama pública del Partido; exigir y velar por la democracia interna; cumplir con las disposiciones legales; así como participar en las Asambleas, convenciones y demás reuniones que le corresponda asistir, entre otras.

Como se puede advertir, la asunción como militante de Acción Nacional entraña una serie de derechos y obligaciones a los que los militantes nos encontramos sujetos para cumplir y exigir su respeto o cumplimiento. En el caso a estudio, no se advierte que con la Aprobación de los Acuerdos multicitados recurridos por la actora establezca una ilegalidad a los derechos de quienes militan en Acción Nacional, o violenten como lo señala el ahora actor preceptos como en el caso concreto afirma en su escrito inicial, y, que a su



dicho **“le violentan su derecho a ser votado”** por el contrario, se observa la actualización o materialización de la obligación que como Acción Nacional tiene de ser garante del Estado democrático la cual está contenida en el artículo 25, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la cual se hace consistir en *“Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”*, ello porque no le fue negado el derecho a participar y hoy se adolece de un presunto agravio al no ser electa como “propuesta”, sin embargo, como militante es conocedora de la norma interna así como de las diversas providencias que contemplaron los requisitos que como militante debía cumplir al cargo por el que fue postulada y sujetarse a la decisión intrapartidaria, es decir, **ser rechazada o aceptada**.

Afirmamos que, los Partidos Políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de tal forma que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos.

Podemos concluir que, ante el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como

lo es, **“las Providencias y Estatutos que consagran la facultad de designación”** y por ende, reiteramos que, no han sido vulnerados sus derechos político electorales, toda vez que, si bien nos encontramos en la presencia del año electoral donde se computan los términos de momento a momento, también lo es que los procesos internos deben garantizar las premisas constitucionales, por lo que, **no existen convocatorias que puedan afectar de forma directa al ahora Agraviado.** puesto que, la normativa intrapartidista se encuentra acorde a nuestro derecho electoral mexicano, cito:

Estatutos Vigentes por la XVIII Asamblea General, cito:

“Artículo 2. Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas,...

e) la garantía en todos los órdenes de **igualdad de oportunidades entre hombre y mujeres”**

En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cito:

“Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley” (...)

“Artículo 41.

I.

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas**



que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular

La Ley General de Partidos Políticos establece:

“Artículo 3.

(...)

3. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, **la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.**

4. **Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición**



serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia

...

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

“Artículo 232.

(...)

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los género, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, la planillas de Ayuntamientos y las Alcaldía.. (...).”

Aunado a lo anterior, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

“Artículo 53.

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

...



i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para **garantizar la equidad de género** en todos los ámbitos del partido..."

De conformidad lo anterior, los Estatutos General del Partido Acción Nacional, en relación con el proceso de afiliación, disponen:

Artículo 8

*1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, **asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter. ((ENFASIS AÑADIDO))***

En virtud de las consideraciones de derecho y criterios jurisprudenciales expuestos, devienen de **infundados los agravios primero y segundo**, debiendo traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial en atención al derecho estatutario del quien goza la calidad de Presidente, cito

PROVIDENCIAS. EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TIENE ATRIBUCIONES PARA EMITIRLAS EN UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, tercer párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), de la Constitución General de la República; 64, fracción XXV, en relación con el párrafo tercero del Apartado D, del artículo 36 Bis y 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria; 147, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; 2 y 8 del Reglamento



del Comité Ejecutivo Nacional; y artículo segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, conduce a considerar que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tiene competencia para resolver provisionalmente un medio de impugnación intrapartidario, cuya competencia de decidir le corresponde al pleno del citado comité, porque a la postre debe ser sometido a consideración del citado órgano colegiado, para su rechazo o ratificación, **ya que cuenta con facultades para dictar las providencias que juzgue pertinentes, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, facultad que es acorde con el derecho de auto organización y autodeterminación del partido.**

Debemos enfatizar que, en fecha 25 de febrero de 2021, se publicaron la Providencias identificadas con el número **SG/200/2021**, por las que, se AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, visible en la liga electrónica https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1614312616SG_200_2021%20INVITACION%20PRESIDENCIAS%20MUNICIPALES%20PUEBLA.pdf, de una simple lectura observamos, que dicha invitación contiene los requisitos, fechas, documentos a presentar por los aspirantes, prohibiciones y forma del proceso deliberativo, de quienes presenten la respectiva solicitud a los cargos de elección popular en el Estado de Puebla, por lo que, al no aportar pruebas que contravengan esta publicación oficial, se tiene por confirmando en su totalidad el contenido de la Providencia en comento.



No pasa desapercibido que la actora realiza una relatoría adjuntando una tabla que contiene una presunción de beneficios directos o indirectos de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal en Puebla, donde realiza un supuesto análisis de propuestas y que a su dicho violentan el código de ética y mediante su apreciación solicita la nulidad del acto, al efecto, esta Comisión **deja los derechos a salvo de la actora**, para que los haga valer en la forma y vía que corresponda, a fin de combatir el **acto definitivo emitido por el Presidente Nacional** mediante aquel que establezca la “designación” respecto a los registros de las y los candidatos versus el agravio expuesto, lo anterior en atención a los numerales 102, 106, 107 y 108 de Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular; así como 92 de los Estatutos Generales vigentes del Partido Acción Nacional. De igual forma, se dejan a salvo los derechos del actor, respecto a sus afirmaciones consistentes en que el acto intrapartidario denunciado no cumple la cuota de jóvenes menores a 30 años solicitada por los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral en Puebla, por lo que, en el momento procesal oportuno el actor podrá inconformarse ante dicho órgano, lo anterior a fin de no violentar el debido proceso y garantía de audiencia en cada uno de los candidatos aprobados como “propuesta” y que no forman parte del presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, concluye y emite los siguientes:

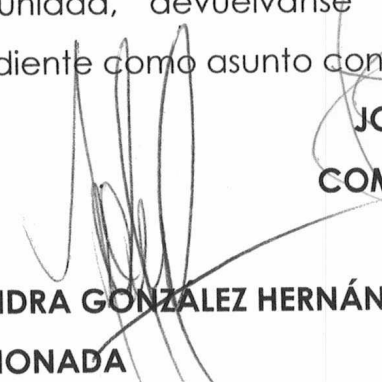
RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos dentro de la presente resolución.

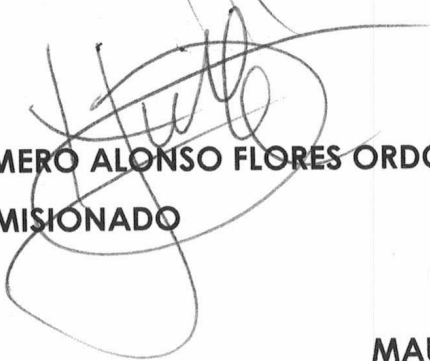


NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por ser omisa en señalar domicilio en la sede de este Órgano Resolutor; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO